

según el cual puede entenderse que el interesado está también representado por el Notario en la interposición del recurso.

Resolución de 27-11-2001
(BCRE, núm. 79 —2.^a Ep.—, enero 2002, pág. 254)

TRACTO SUCESIVO.—ANOTACIÓN RECLAMANDO CANTIDAD QUE NO ALTERA LA TITULARIDAD DOMINICAL.

No procede la adjudicación judicial de una finca por estar ya inscrita a favor de persona que no ha sido parte en el procedimiento.

Son supuestos de hecho: Mediante el correspondiente mandamiento se ordena al Registrador anote la demanda. En el Registro se practica una anotación de demanda de reclamación de cantidad; con posterioridad a dicha anotación existe otra anotación de embargo, y, como consecuencia de la misma, la adjudicación de la finca al mejor postor. Después de dicha adjudicación, la finca ha sido vendida por el adjudicatario; en el procedimiento correspondiente a la primera anotación de demanda, que fue prorrogada en su día, se dicta sentencia estimatoria, y, en consecuencia de ella, se otorga por el Juez escritura pública de adjudicación de la finca en pago de la cantidad reclamada. Presentada dicha escritura en el Registro, el Registrador deniega la inscripción.

Se estima la existencia de un tercero que no está vinculado por la anotación de demanda que carecía de trascendencia real; así lo impone el principio de tracto sucesivo, al estar la finca ya inscrita a favor de persona que no fue parte en el procedimiento seguido, pues la anotación de demanda anterior se limitaba a reflejar una reclamación de cantidad, un mero crédito, que no altera ni modaliza la titularidad dominical.

Registro Mercantil

Resolución de 13-11-2001
(BCRE, núm. 79 —2.^a Ep.—, enero 2002, pág. 264)

ADMINISTRADORES.—NOMBRAMIENTO DE NUEVOS ADMINISTRADORES. REQUISITOS.

Entre los defectos que se señalan, uno es la falta de acreditación de la notificación exigida por el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil al anterior titular de la facultad de certificar. El requisito se ha cumplido al aportar tal justificación al presentarse el recurso.

Se acusa no haber aportado el acuerdo del consejo de convocar la Junta, o que no se considera necesario.

Por último, la existencia de un documento posterior sobre el uso de un determinado despacho ajeno al domicilio social para celebrar la junta, al no ser objeto de inscripción, no afecta a la calificación, pues sólo podría ser objeto de impugnación por la vía judicial.

Resolución de 30-11-2001

(BCRE, núm. 79 —2.^a Ep.—, enero 2002, pág. 273)

CAPITAL SOCIAL.—REDETERMINACION EN EUROS.

Se declara que la diferencia resultante de la redenominación es tan sólo de 1,01 euros, cantidad de escasa entidad económica que resulta compatible con el sistema de garantía previsto a favor de acreedores y no comporta merma de la seguridad jurídica, por lo que el defecto invocado carece de entidad suficiente para impedir la inscripción.

Resolución de 29-11-2001

(BCRE, núm. 79 —2.^a Ep.—, enero 2002, pág. 270)

REDETERMINACION EN EUROS.

Se declara que la diferencia resultante de la redenominación es tan sólo de 0,47 euros, cantidad de escasa entidad económica que resulta compatible con el sistema de garantía previsto a favor de acreedores y no comporta merma de la seguridad jurídica, por lo que el defecto invocado carece de entidad suficiente para impedir la inscripción.

Resolución de 14-11-2001

(BCRE, núm. 79 —2.^a Ep.—, enero 2002, pág. 268)

OBJETO SOCIAL.—MODIFICACIÓN. JUNTA UNIVERSAL.

Es posible que una junta universal de socios adopte por unanimidad cualquier acuerdo, figure o no en el orden del día, por lo que ningún reparo se opone al hecho de ampliar el objeto social a la realización de operaciones inmobiliarias, aunque la convocatoria se refiriese únicamente a la adaptación de los estatutos sociales.

FERNANDO CURIEL LORENTE

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA e ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

HIPOTECA. PROHIBICIÓN DE DISPONER.—CON LA EXCEPCIÓN DE LA ENAJENACIÓN A EXTRANJERO, YA PROHIBIDA EN LA LEY, ES APLICABLE A LA HIPOTECA DE BUQUE LA DOCTRINA DE LA DGRN QUE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN DE LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR O GRAVAR EL BIEN HIPOTECADO, NI AUN BAJO LA COBERTURA DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PLAZO PACTADO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO GARANTIZADO, POR SER CONTRARIAS AL PRIN-